Trelew, 20 de agosto de 2026.-.

--- **VISTO**:----------

--- Estos autos caratulados: “ <PER_1> c/ <ANONIMIZAR_1> . DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ Ejecución de sentencia” (Expte. Nro. 395 - Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la Dra. <PER_2> por su propio derecho, mediante el escrito ID 2411573 (23/06/2026) contra la regulación de honorarios efectuada a su favor en la sentencia definitiva N° 331/2026 (22/06/2026), concedido en los términos del art. 48 de la Ley XIII- Nº 4. ----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que mediante la sentencia impugnada, el juez de grado –en lo que aquí interesa– homologó el acuerdo transaccional al que arribaron las partes, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de las Dras. <PER_2> y <PER_3> en su carácter de letradas de las partes, en el 7,8% del monto del proceso a cada una de ellas. ----------

--- Para decidir de ese modo, el sentenciante indicó en los considerandos: “*regulándose los honorarios de las letradas intervinientes por porcentaje que se aplicará al monto definitivo del proceso, teniendo en cuenta la calidad y eficacia de los escritos presentados, el cumplimiento de la primera de las dos etapas en que se divide la ejecución y el resultado obtenido, incluyéndose el 30% de plus por el ejercicio de la procuración, ello siempre que tal porcentual supere el mínimo establecido por el art. 7 de la Ley XIII Nº 4, modificada por Ley XIII Nº15. De esta manera se regularán los honorarios de la* ***Dra.*** *<**PER_2**> -letrada apoderada de la actora- y los de la* ***Dra.*** *<**PER_3**> -letrada apoderada de la demandada****,*** *en un* ***7,8 % a cada una,*** *con más el IVA si correspondiere” (sic).*----------

---En el punto I de la parte resolutiva expresó que el monto del proceso se fijaba, por capital e intereses, en la suma de $26.391.900,00 y $2.500.000 en concepto de astreintes, lo que totaliza un resultado de $28.891.900. Y en el punto II del resolutorio indicó: “*regulándose los honorarios de la* ***Dra.*** *<**PER_2**> -letrada apoderada de la actora- y los de la* ***Dra.*** *<**PER_3**> -letrada apoderada de la demandada- por sus actuaciones en el presente juicio, en la suma de* ***PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO CON VEINTE CENTAVOS ($2.253.568,20) para cada una,*** *con más el IVA si correspondiere”.* ----------

----Contra dicha decisión se alzó la Dra. <PER> . Dice que considera la regulación

Documento anonimizado por AymurAI

efectuada a su favor como injustificadamente baja. Sostiene que carece de fundamentación fáctica y jurídica, apartándose sin motivo de las pautas legales aplicables a la materia arancelaria. ----------

---Detalla que su labor profesional se desarrolló en forma completa e ininterrumpida a lo largo del proceso, comprendiendo la aceptación del cargo, el análisis de la causa, el requerimiento y compulsa de documentación, la preparación y presentación de la demanda, notificaciones y traslados, pedidos de astreintes, contestación de traslados, gestiones y acuerdo con la demandada –quien asumió el valor del vehículo, astreintes por $2.500.000 y honorarios– y el pedido de homologación de dicho acuerdo. Señala que tales tareas fueron reconocidas por el propio sentenciante en los considerandos del decisorio recurrido como de relevante utilidad para fundar la imposición de astreintes que obligaron a la demandada a presentarse en juicio.----------

---Cuestiona que se la haya regulado en igual porcentaje (7,8%) que a la letrada de la parte demandada, pese a que ésta sólo presentó dos escritos, lo que a su criterio evidencia arbitrariedad. ----------

---Alega que el porcentaje regulado se encuentra por debajo del mínimo legal, y afirma que el monto del proceso no fue correctamente determinado, ya que debe integrarse no sólo con el valor del automotor reclamado ($26.391.900,00) y los astreintes ($2.500.000,00), sino también con la tasa de justicia ($866.757), arrojando un monto total de $29.758.657,00. Sobre esa base, calcula que el mínimo legal correspondiente a sus honorarios sería de $3.273.452,27, y el máximo de $5.951.731,40.----------

---Invoca el carácter alimentario de los honorarios profesionales, que a su entender exige protección jurisdiccional para evitar que su ejercicio se torne ilusorio, y afirma que la regulación resulta groseramente desproporcionada respecto del monto del proceso. --------

---**II.-** Planteado así el recurso, los honorarios regulados en la instancia de grado lucen razonablemente justipreciados. El art. 39 de la ley de aranceles dispone que: *“Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6, primera parte, con una reducción del 10% (diez por ciento). Si no hubiere excepciones, la reducción será del 30% (treinta por ciento)”*. Según constancias de autos, la letrada actuó solamente en la primera etapa del proceso (art. 39 Ley XIII N° 4) y no se opusieron allí excepciones. ----------

Documento anonimizado por AymurAI

---En tal contexto, la primera parte del art. 6 de la ley arancelaria establece que: *"Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del proceso"*. ----------

---Es decir que, atendiendo a la literalidad de la norma, sobre el monto del proceso, se deben aplicar los porcentuales dispuestos en la primera parte del art. 6 de la ley de arancel, esto es, entre el 11% y el 20%. En efecto, se advierte que el *a quo* tomó el porcentual intermedio de 15,6%, lo dividió en las dos etapas del proceso, y arribó al resultado de 7,8% por la primera etapa del proceso. A ese 7,8% le restó el 30% por no tener excepciones opuestas, y a la vez, le sumó el 30% por plus procuratorio del art. 8 de la ley arancelaria. Así arribó al resultado final de 7,8% regulado. ----------

---En tales condiciones, cabe concluir que la regulación de los honorarios efectuada por el juez de grado, esto es, el 7,8% del proceso traducido en $*2.253.568,20* luce razonablemente calculada y fundamentada de acuerdo a las previsiones legales vigentes en la materia. Además, supera ampliamente el mínimo de 4 JUS previsto para la primera etapa del proceso. ----------

---En definitiva, por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. <PER> mediante ID <DNI_1> y confirmar la regulación de honorarios dispuesta en la S.I. 331/2026. ----------

---**III.** Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas. ----------

---En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---**I. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto mediante ID 2411573 y confirmar la regulación de honorarios dispuesta en la S.I. 331/2026.----------

---**II. SIN** imponer costas en la Alzada y sin regular honorarios. ----------

---**III.- REGÍSTRESE**, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE. ----------

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 07 /2026 - SIE. CONSTE.-

- Dra. María B. MEDINA (Secretaria de refuerzo).

Documento anonimizado por AymurAI